



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 048-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 223-2012-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 605-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 15 de agosto de 2017.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de enero de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Pucallpa, y la Comunidad Nativa “Santa Rosa”, representada por el señor Ermis Linares Sima, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-001-03 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 249)
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 02 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° VI sobre una superficie de 744.52 hectáreas, ubicada en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, POA N° VI) (fs. 55).
3. Con Carta de Notificación N° 330-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 14 de julio de 2011 (fs. 54), notificada el 23 de julio de 2011 (fs. 54), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa “Santa Rosa”, la realización de una supervisión de oficio para verificar la implementación y ejecución del POA N° VI.
4. Del 18 al 22 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el



Informe de Supervisión N° 298-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 08 de setiembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1)<sup>1</sup>.

5. Mediante Resolución Directoral N° 289-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de mayo de 2012 (fs. 255), notificada el 11 de julio de 2012 (fs. 260), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa "Santa Rosa" por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363<sup>o2</sup> del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 918 (fs. 265), recibido el 26 de julio de 2012, la Comunidad Nativa "Santa Rosa", representada por el señor Teodicio Lima Linares, Presidente de la comunidad nativa<sup>3</sup>, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 289-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante escrito con registro N° 931 (fs. 303), recibido el 30 de julio de 2012, el señor Teodicio Lima Linares, en representación de la Comunidad Nativa "Santa Rosa", amplió sus descargos contra la Resolución Directoral N° 289-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de mayo de 2014 (fs. 353), notificada el 20 de junio de 2014 (fs. 358), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente:
  - (i) Sancionar a la Comunidad Nativa "Santa Rosa" por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a 21.60 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

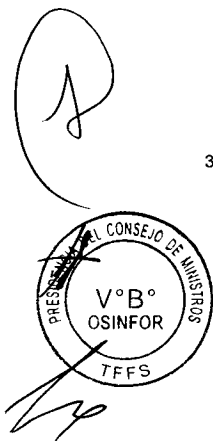
1 La supervisión en campo fue realizada con la participación del señor Teodicio Lima Linares, en representación de la Comunidad Nativa Santa Rosa.

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3 Según vigencia de poder (fs. 277).





- (ii) Desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias<sup>4</sup>.
9. Mediante proveído de fecha 12 de setiembre de 2014 (fs. 362), la Dirección de Supervisión declaró firme la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el plazo de impugnación de dicha resolución se encontraba vencido.
10. Mediante escrito con registro N° 201405103 de fecha 13 de setiembre de 2014 (fs. 364), recibido el 15 de setiembre de 2014, la Comunidad Nativa "Santa Rosa" representada por el señor Celestino Amasifuen Roman<sup>5</sup>, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) La administrada señaló que *"la nueva junta [sic] Directiva, ha tomado conocimiento de a expedición de la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS, sin que se les haya notificado oportunamente (...) "*<sup>6</sup>.
- b) De otro lado, la recurrente indicó que la resolución apelada ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la multa impuesta resulta exorbitante e imposible de pagar<sup>7</sup>. Agregó, que el monto de la multa *"(...) causa agravio, por lo tanto, expresamos nuestra total disconformidad con la imposición de la multa de 21.60 U.I.T, equivalente a S/. 82,080 Nuevos Soles, consideramos que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, se ha excedido sin tener en consideración nuestro error y pobreza, tampoco ha tenido en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*<sup>8</sup>.
- c) Adicionalmente, la apelante alegó que la multa impuesta ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, toda vez que *"(...) no se concuerda con el numeral 6 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece, que cuando una*

<sup>4</sup> Cabe señalar que, la infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue desestimada por la Dirección de Supervisión, en virtud a los siguientes argumentos (fs. 355):

*"Que, sobre el presunto incumplimiento de las actividades silviculturales, es necesario aclarar que no se encuentra en el Acta de Finalización de Supervisión ni en el Formato de Campo la explicación o descripción sobre en qué grado o medida se produjo el incumplimiento, así como tampoco señalan qué elementos concretos recogidos en campo permitieron suponerlo: estas carencias implican que la imputación no fue debidamente sustentada fácticamente. Por lo expuesto, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".*

<sup>5</sup> En el Asiento C0008 de la Partida Registral N° 11008015 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (fs. 369), consta que durante la Asamblea Extraordinaria efectuada el 19 de julio de 2014, por acuerdo unánime la Comunidad Nativa "Santa Rosa" decidió, entre otros, nombrar como

<sup>6</sup> Foja 364.

<sup>7</sup> Foja 365.

<sup>8</sup> Foja 364.

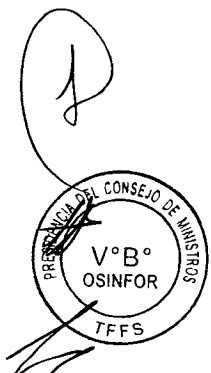


*misma consuetudina califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) en otras palabras, no se pueden sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFO-DSPAFFS [sic], ha establecido dos infracciones incurridas, que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa de forma independiente, que al evidenciarse dos infracciones debieron aplicar una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad”<sup>9</sup>.*

- d) *Por otro lado, la administrada manifestó que “(...) la falta de asesoramiento lo [sic] han hecho cometer una serie de errores, por ahora la actual junta Directiva se está asesorando con especialista [sic] en materia forestal para realizar un adecuado manejo forestal y estamos recurriendo a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre para que nos oriente (...)”<sup>10</sup>.*
- e) *Asimismo, la recurrente cuestionó la veracidad de lo consignado en el Informe de Supervisión, indicando que “(...) el Informe Legal N° 690-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 30 de mayo de 2014, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario emisor ha consignado en ella; Además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones (...)”<sup>11</sup>.*
- f) *En lo que respecta al cálculo de la multa, la apelante indicó que esta había sido realizado de forma incorrecta, toda vez que “(...) han realizado el cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque y no en aserradero”<sup>12</sup>.*
- g) *Finalmente, la administrada señaló que “(...) la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSCFFS, presenta vicios de nulidad y de acuerdo al artículo 217° de la citada ley, señala, que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, en ese sentido, deberá declarar fundada nuestro recurso de apelación”<sup>13</sup>.*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9 Foja 365.
- 10 Foja 365.
- 11 Foja 366.
- 12 Foja 366.
- 13 Foja 367.





11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>14</sup>, dispone que

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 201405103 de fecha 13 de setiembre de 2014 (fs. 364), recibido el 15 de setiembre de 2014, el señor Celestino Amasifuen Roman<sup>15</sup> en representación de la Comunidad Nativa "Santa Rosa" interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>16</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>17</sup>.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

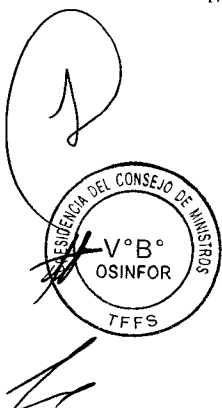
---

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

15 En el Asiento C0008 de la Partida Registral N° 11008015 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (fs. 369), consta que durante la Asamblea Extraordinaria efectuada el 19 de julio de 2014, por acuerdo unánime, la Comunidad Nativa "Santa Rosa" decidió, entre otros, nombrar como Presidente al señor Celestino Amasifuen Roman.

16 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".

17 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





2017<sup>18</sup> y dispuso en su artículo 32°, que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>19</sup>.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>20</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>21</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la procedencia y la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

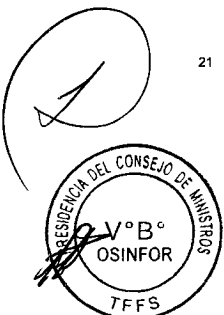
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

21 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>22</sup>, eficacia<sup>23</sup> e informalismo<sup>24</sup>, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>25</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa "Santa Rosa" cumple con el mencionado requisito.
29. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS (resolución impugnada), fue notificada el 20 de junio de 2014 (fs. 358) en la siguiente dirección: Comunidad Nativa "Santa Rosa", distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, siendo recibida por el señor Teodicio Lima Linares, Presidente de la comunidad nativa a esa fecha<sup>26</sup>, quien suscribió el Acta de Notificación y Aviso; por lo que la recurrente tuvo conocimiento efectivo de la mencionada resolución.

22 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

23 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

24 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

25 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

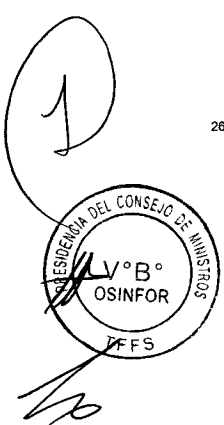
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

26 Cabe resaltar que, recién el 19 de julio de 2014, la Comunidad Nativa "Santa Rosa" decidió cambiar al Presidente de la comunidad, nombrando como nuevo Presidente al señor Celestino Amasifuen Roman.

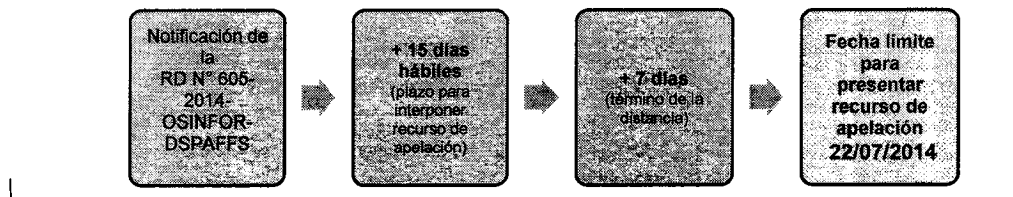






30. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia la Comunidad Nativa de "Santa Rosa" debió presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 21 de julio de 2014, considerando el término de la distancia previsto en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR<sup>27</sup>.
31. No obstante, la Comunidad Nativa de "Santa Rosa" interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el día 15 de setiembre de 2014, es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la mencionada resolución directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo para presentar el recurso de apelación



Presentación del recurso: 55 días calendario después del plazo legal y el término de la distancia

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

32. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>28</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente por el Tribunal del OSINFOR.
33. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa "Santa Rosa" contra la Resolución

<sup>27</sup> Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

COMUNIDADES NATIVAS  
Departamento De la CCNN a la OD OD  
UCAYALI7 Pucallpa

<sup>28</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR  
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación  
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)  
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo".



Directoral N° 605-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de manera extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa "Santa Rosa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-001-03, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Nativa "Santa Rosa", titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-001-03, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 223-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**